

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2024/0059970

### Procedimiento Abreviado 561/2024

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA (MADRID),  
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 130/2025

En Madrid, a 10 de abril de 2025.

La Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 561/2024 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

la resolución de 29/07/2024 del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA recaída en el expediente NR 28080230004209, que le impone una multa de 500 euros y pérdida de 6 puntos de carné por la comisión de una infracción grave del artículo 77.f) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLSV).

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], representado por PROCURADOR [REDACTED], y dirigido por [REDACTED] y como demandado AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por Dña. [REDACTED]



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado contra la resolución administrativa citada, en la que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite conforme a las reglas de los artículos 78 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio, citándose a las partes.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor del procedimiento abreviado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** *Objeto del recurso y posiciones de las partes.*

La representación procesal de [REDACTED] interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 29/07/2024 del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDAD recaída en el expediente NR 28080230004209, que le impone una multa de 500 euros y pérdida de 6 puntos de carné por la comisión de una infracción grave del artículo 77.f) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLGV), consistente, en “Circular en el sentido contrario al establecido por calle Moreras accede a parking Centro del Espino, realizando un giro a la derecha circulando en sentido contrario, frente a De María”, el 07/01/2024, a las 09:36 horas.

El actor solicita sentencia estimatoria que declare la nulidad de la sanción, dejándola sin efecto, todo ello sin perjuicio de ordenar retrotraer las actuaciones al momento de calificación de la infracción.



La parte recurrente no niega los hechos pero considera desproporcionada la sanción impuesta dado que no hubo situación de peligro y la circulación en sentido contrario se desarrolló en un aparcamiento y durante unos metros para aparcar.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la parte actora con los argumentos expresados en el acto de la vista, defiende la actuación administrativa por ser ajustada a derecho, la presunción de veracidad de la denuncia, que fue ratificada en vía administrativa.

**SEGUNDO.-** *Garantías del procedimiento administrativo sancionador.*

Con carácter general, parece oportuno recordar, siguiendo la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso- Administrativo, Sección 7ª, de 30 de junio de 2011 (rec. 2682/2009) que “(...) el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997)”.

Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones



que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo, tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administración Común de las Administraciones Públicas.

**TERCERO.-** *Principio de tipicidad, proporcionalidad y calificación de la infracción*

El artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRSP) recoge el principio de tipicidad al establecer que “*Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley*”. Derivado del principio de reserva de ley en derecho sancionador se encuentra el principio de tipicidad, entendido como la precisa definición de la conducta que la ley considere constitutiva de infracción, es la posibilidad de subsumir la acción en un tipo, esto es un hecho descrito y sancionado por la ley, siendo el medio de garantizar el principio de seguridad jurídica y de hacer realidad junto con la existencia de una lex previa de la lex certa.

En el caso concreto de autos el artículo 77.f) del TRLV recoge como infracción muy grave “*Circular en sentido contrario al estipulado.*” Y el artículo 76.c) define entre las infracciones graves “c)

En el caso de autos no se discuten los hechos sino la calificación que ha sido realizada de estos, es cierto que el artículo 77 f) del TRLSV no condiciona la comisión de la infracción a la creación de una situación de peligro, pero hay que valorar el bien jurídico protegido que no es otro que la seguridad en el tráfico y la introducción de un elemento de riesgo sin necesidad que se llegue a la consumación de éste.

Así las cosas, de los hechos descritos por el Agente de Policía denunciante se deduce que el recurrente entró de forma correcta en el aparcamiento y después giró a la derecha tomando el carril en sentido contrario al estipulado para la circulación y “*Que tras circular varios metros en sentido contrario, decidió estacionar su vehículo a la derecha.*”



sin que concurriese ninguna situación de riesgo ni previsible ni esperable puesto que circuló una distancia de varios metros.

En este punto hay que tener en cuenta que artículo 29 de la LPAC, establece:

*“Artículo 29. Principio de proporcionalidad.*

*...//...*

*3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:*

*a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*

*b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*

*c) La naturaleza de los perjuicios causados.*

*d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*

*4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.*

*5. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.*

*6. Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.”*

Por consiguiente, a la vista de los hechos constatados por el Agente de Policía denunciante, si bien se trata de la comisión de una infracción que debe ser sancionada, no revisten la gravedad necesaria para ser constitutivos de una infracción muy grave, puesto que el recurrente circuló en sentido contrario unos metros, dentro de un aparcamiento y sin que existiese ninguna situación de riesgo para el tráfico, por lo que bien se puede calificar la infracción como grave del artículo 76 “c) *Incumplir las disposiciones de esta ley en materia de preferencia de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcenes y, en general,*



*toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.”*

Se estima el recurso y se ordena la calificación de la infracción como grave con las consecuencias inherentes, esto con la adecuación de la sanción a la conducta efectivamente cometida.

**CUARTO.- Costas**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA no procede la condena en costas, dado que se trata de una sanción administrativa.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de 29/07/2024 del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA recaída en el expediente NR 28080230004209, que le impone una multa de 500 euros y pérdida de 6 puntos de carné por la comisión de una infracción grave del artículo 77.f) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLGV), consistente, en *“Circular en el sentido contrario al establecido por calle Moreras accede a parking Centro del Espino, realizando un giro a la derecha circulando en sentido contrario, frente a De María”*, el 07/01/2024, a las 09:36 horas. Resolución que se anula por ser contraria a derecho y, en consecuencia se acuerda: ORDENAR la calificación de la infracción como grave de conformidad con el artículo 76 c) del TRLGV y la imposición de la sanción correspondiente a la infracción grave cometida. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.



Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED]

Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]